

lumna del Atlántico los siguientes individuos: Comandante General, al General Julio Renjifo M.; Auditor de Guerra al señor Dr. Isidoro Burgos."

Autoriza dicho decreto, como Secretario de Guerra, el señor F. Angulo (Diario Oficial N.º 6257).

El Auditor de Guerra forma parte del *personal* de una Columna del Ejército; se le *asimila* á Teniente Coronel, y figura entre Generales, Coroneles, Cornetas y Tambores.

¿Será empleado militar el Auditor de Guerra? "Preguntadlo: si el que os responde es un hombre de mediana inteligencia contestará sin vacilar que" *Sí*; "á no ser que ese hombre tenga" oportunidad de defender una causa en un país que considera como conquistado, y que él mismo se considere conquistador, á juzgar por la libertad con que se expresa respecto de reputaciones las más bien sentadas, ya sean nacionales ó extranjeras

Asimilar, segun la 12.^a edición de la Academia, es asemejar, comparar; en vez de comparar, asemejar como dice la 11.^a La primera acepción es pues, asemejar, es decir, hacer una cosa semejante á otra, *igualarla*. Si el Auditor de Guerra aunque empleado administrativo *de la fuerza activa*, se le asimila ó se le *igual*a á Teniente Coronel, ¿qué és? Teniente Coronel; *empleado militar en servicio activo*, y como tal, inhábil para comparecer en juicio como apoderado de otra persona, conforme al artículo 53 de la Compilación precitada.

Pero hay todavia una autoridad más respetada y más respetable, la suprema autoridad: LA LEY; la ley especial sobre la materia; el CÓDIGO MILITAR; el baluarte, la fortaleza desde la cual se defiende el Apoderado del señor Ramírez.

Ese Código, ciudadanos Magistrados, contiene un artículo que no permite siquiera discusión, por lo concluyente y terminante;—artículo que, como la mejor y más formidable de mis armas, me reservaba emplear aquí en los estrados, último encuentro en esta lid de principios y nó de personas.

Y, cosa extraña! ese mismo artículo que indudablemente pone la victoria de mi lado; ese artículo ha sido invocado por la parte contraria!!

Dice así el Código Militar :

“Art. 171. Se *llaman* empleados administrativos DE LA FUERZA ACTIVA, *aquellos* que, sin tener graduación ni carácter militar, son necesarios *en campaña* para el despacho de los negocios administrativos *de la fuerza.*”

Por consiguiente, el Auditor de Guerra es empleado DE LA FUERZA *activa* para el despacho de tantos negocios de la misma *fuerza*; y se *llama*, en el Ejército y dentro de él, por la ley fundamental y orgánica del Departamento de la Guerra, *empleado administrativo*, pero *de la fuerza activa*.

Voy á concluir esta parte de mi alegato con un ejemplo.

Supongamos una órden del señor Gobernador Civil y Militar concebida así: “Los empleados civiles de la Capital se presentarán en Palacio el día 15 del presente mes.... (con tal objeto) y los empleados militares el 20.” ¿Cuándo se presentaría el Auditor de Guerra? ¿El 15 ó el 20?

O un aviso de la Administración General de Hacienda que dijera: “El 15 del mes en curso se pagarán los sueldos de los empleados civiles, y el 20 los de los empleados militares.” ¿Cuándo ocurriría el Auditor de Guerra á recibir su paga?

Haced esta pregunta, Ciudadanos Magistrados, en medio de la multitud más heterogénea, y no se oirá sino un solo grito, espontáneo y uniforme: *el veinte!*

He alegado nulidad por *imcompetencia de jurisdicción* por razón de fuero, porque la controversia, en mi concepto, debe ventilarse ante la jurisdicción de comercio, ó ante los tribunales nacionales.

Trataré por separado cada uno de los términos de la disyuntiva.

Creí que, según el artículo 10 del Código de Comercio, las personas dedicadas profesionalmente á esta industria y á las que actualmente ejecutan alguna de sus operaciones quedan sujetas á la jurisdicción del comercio, la Compañía del Ferrocarril no podía ser demandada sino ante los jueces especiales del Ramo, por ser una empresa de transporte por tierra (inc. 6.º, art. 20 del mismo Código).

Pero la contraparte, considerando la cuestión de fuero por la naturaleza de la causa, deduce que pertenece á la jurisdicción civil, porque “los delitos no son en ningún caso actos de comercio” “y la responsabilidad de la Compañía no nace sino de un delito,—” el cometido por Smith en la persona del demandante, señor Felipe Ramírez.

Reconozco con toda sinceridad que nada hay tan fundado y tan lógico, como la observación á que acabo de referirme.

Y me lo explico fácilmente. Por un fenómeno psicológico que se comprende con poca dificultad, la lógica ha arrastrado al señor abogado del demandante á hacer una confesión tan categórica, como es ella de exacta, sin quererlo y sin saberlo.

“sobre dichos sirvientes.” Esto dice el artículo 2450 del mismo Código Civil; y en ese terreno dilucidé la cuestión de responsabilidad de la Compañía en el alegato de bien probado de la primera instancia. El Juez *a quo*, sin embargo, fundándose en disposiciones del *Código de Comercio*, y dándoles una interpretación demasiado amplia, ha declarado responsable á quien no ha cometido el delito, ni podia cometerlo; ni era cómplice, ni auxiliador.... Si pues la misma parte contraria sostiene y confiesa que la demanda se basa en un delito, y que por esa razón corresponde al fuero civil ordinario, vosotros, Ciudadanos Majistrados, os vereis obligados á absolver á quien no es cómplice ni auxiliador; ni patron que pudo prever ó impedir el atentado.... Cuando ambas partes están de acuerdo, el Juzgador tiene que conceder lo que piden, á no ser que haya nulidad sustantiva y absoluta: y en este caso no la hay, porque no ha mediado contrato alguno, como muy bien dice el apoderado del Señor Ramírez.

Y tampoco se salvará el proceso, porque la ilegitimidad en la personería es causal de nulidad irreparable, á ménos que ambas partes ratifiquen de un modo expreso lo actuado, lo que no ha tenido lugar.

La incompetencia del Juez de lo Civil del Departamento Nacional la he fundado también en la disposición contenida en el inciso 8.º del artículo 18 del Código Judicial de la República, por la cual se establece que la Corte Suprema de la Nación conozca en una sola instancia “de las controversias de *toda clase* que se susciten *relativamente* á las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la “Unión y la seguridad del tránsito por ellas.”

No me olvidé de los artículos 86 y 87 del mismo Código, en los que se dispone que “la naturaleza

“de la causa, para el efecto de fijar la competencia
 “de los jueces y tribunales nacionales, la determina
 “el *interés de la Nación* en la controversia: si ese
 “interés no existe, la causa no es de la competencia
 “del Poder Judicial Federal,” y que no basta la inter-
 vención de algún representante de la Nación en la
 controversia, para establecer la competencia, si por
 otra parte no aparece el *interés* de ella.

Lo que hubo fué, que á tales artículos no les
 doy ni les he dado nunca, para casos como el pre-
 sente, la importancia que candorosamente quiere
 atribuirles la parte contraria, por dos razones, á cual
 más concluyente: 1.^a porque en caso de disposiciones
 contradictorias é incompatibles entre sí, *constitucio-
 nales* las unas y *legales* las otras, prefieren las pri-
 meras; 2.^a, porque presentándose el mismo caso en-
 tre las disposiciones de un mismo Código ó de una
 misma ley, es preferente la disposición relativa á un
 asunto especial, á la que tenga un carácter general.

La Constitución vigente cuando se cometió el
 delito base y fundamento de la demanda; vigente
 cuando ésta se propuso, cuando se articuló la nul-
 lidad, y hasta cuando se presentó la respuesta á la
 articulación; ese Código fundamental, en vigor du-
 rante todo el tiempo de la controversia hasta el inci-
 dente que vais á decidir, dice así:

“Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema
 “Federal....

“9.º Conocer de las controversias que se susci-
 “ten relativas á las comunicaciones interoceánicas
 “por el territorio de la Unión y á la seguridad del
 “tránsito por ellas.”

Lo que la Constitución dispone, no puede alte-
 rarlo ó modificarlo la ley. Por otra parte, no hay
 verdadero conflicto. El interés de la Nación por